



Sr. S. de Vega, presidente

Sr. Ramos Antón, consejero
Sra. Ares González, consejera y
ponente

Sr. Herrera Campo, consejero

Sr. Píriz Urueña, secretario

La Sección Segunda del Consejo Consultivo de Castilla y León, reunida en Zamora el día 25 de enero de 2024, ha examinado *el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de qqqq, S.A.*, y a la vista del mismo y tal como corresponde a sus competencias, emite, por unanimidad, el siguiente

DICTAMEN 391/2023

I

ANTECEDENTES DE HECHO

El día 12 de septiembre de 2023 tuvo entrada en este Consejo Consultivo la solicitud de dictamen preceptivo sobre el expediente de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de qqqq, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

Examinada la solicitud y admitida a trámite el 14 de septiembre de 2023, se procedió a darle entrada en el registro específico de expedientes del Consejo con el número de referencia 391/2023, iniciándose el cómputo del plazo para la emisión del dictamen, tal como dispone el artículo 52 del Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo de Castilla y León, aprobado por Resolución de 5 de febrero de 2014, de la Mesa de las Cortes de Castilla y León. Turnado por el presidente del Consejo, correspondió su ponencia a la consejera Sra. Ares González.

Primero.- El 27 de junio de 2023 D. yyy1, en nombre y representación de qqqq, S.A., presenta una reclamación de responsabilidad patrimonial ante la Diputación de xxx1, en la que manifiesta que "el vehículo Volvo XC40, matrícula vvvv, es propiedad de qqqq, S.A. (...). El citado



vehículo, siendo conducido por Dña. yyy2, tuvo un accidente de circulación sobre las 20:25 horas del 29 de septiembre de 2022, en la carretera convencional de calzada única, y de titularidad provincial, cc-P-4205, de cc-P-4004 a L.P. de xxx2 por xxx3, punto kilométrico 4,600, sentido ascendente, municipio de xxx4. El accidente (...) se produjo por la irrupción en la calzada de un corzo, desde el margen derecho de la misma en el sentido de la marcha, que fue atropellado por la conductora”.

Considera que existe responsabilidad de la Diputación, como titular de la vía en la que ocurrió el accidente, “al no concurrir factores concurrentes como la velocidad, ni circunstancias especiales de la vía, que pudieran establecer algún tipo de responsabilidad del conductor”.

Los daños del vehículo ascendieron a 3.303 euros, por lo que solicita esta cantidad indemnizatoria.

Adjunta a su escrito poder de representación, atestado de la Guardia Civil, permiso de circulación y ficha técnica del vehículo, informe pericial de daños y factura emitida por taller por importe de 3.303 euros.

Segundo.- El 27 de julio de 2023 se emite informe por el ingeniero jefe del Servicio de Vías Provinciales de la Diputación.

Tercero.- Concedido el trámite de audiencia, no consta la presentación de alegaciones por la reclamante.

Cuarto.- El 11 de septiembre de 2023 se formula propuesta de resolución desestimatoria de la reclamación.

En tal estado de tramitación, se dispuso la remisión del expediente al Consejo Consultivo de Castilla y León para que emitiera dictamen.

Quinto.- Por acuerdo del presidente del Consejo Consultivo, de 17 de octubre de 2023, se requiere a la Diputación para que complete el expediente, en el sentido de incorporar a este:

a) Resolución motivada del instructor del expediente por la que no se admitan las pruebas propuestas por la interesada o, en caso de admitirse, documentación relativa a la prueba que se practique.



b) Nuevo trámite de audiencia.

c) Nueva propuesta de resolución, en la que se tengan en cuenta tanto los mencionados documentos como, en su caso, las alegaciones que puedan formularse.

En la misma fecha se suspende el plazo para emitir el dictamen.

Sexto.- El 1 de diciembre de 2023 se remite a este Consejo la siguiente documentación:

- Resolución motivada de la instructora, de 19 de octubre de 2023, por la que se inadmiten parte de las pruebas propuestas por la reclamante.

- Informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente de 7 de noviembre de 2023.

- Nuevo trámite de audiencia.

- Nueva propuesta de resolución, de 1 de diciembre de 2023, desestimatoria de la reclamación.

Analizada dicha documentación, se reanuda el plazo para la emisión del dictamen.

II CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1ª.- El Consejo Consultivo de Castilla y León dictamina en el presente expediente con carácter preceptivo, de conformidad con lo previsto en el artículo 4.1.i), 1º de la Ley 1/2002, de 9 de abril, reguladora del Consejo Consultivo de Castilla y León. Corresponde a la Sección Segunda emitir el dictamen según lo establecido en el apartado tercero, 2.e) del Acuerdo de 6 de marzo de 2014, del Pleno del Consejo Consultivo de Castilla y León, por el que se determina la composición y competencias de las Secciones.



2ª.- El procedimiento se ha instruido con arreglo a lo previsto en la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC).

No obstante, se incumple el plazo máximo de resolución y notificación establecido en su artículo 91.3, lo que no elimina la obligación de dictar resolución expresa conforme a lo dispuesto en el artículo 21.1 de la LPAC. Tal dilación ha de considerarse como una vulneración por parte de la Administración de los principios y criterios relativos a su actuación recogidos en la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público, como los de eficacia, celeridad, eficiencia y servicio a los ciudadanos.

3ª.- La reclamación se ha interpuesto por persona legitimada, de acuerdo con el artículo 4 de la LPAC.

La competencia para resolver la reclamación corresponde al presidente de la Diputación, sin perjuicio de la delegación de competencias que pueda existir, conforme a lo establecido en los artículos 34.1.o) y 34.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local (LBRL), en relación con el artículo 92 de la LPAC.

La reclamación se ha formulado en tiempo hábil, de acuerdo con lo establecido en el artículo 67.1 de la LPAC.

4ª.- El artículo 106.2 de la Constitución establece que “Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos”.

La referencia constitucional a la ley debe entenderse hecha a los artículos 32 y siguientes de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, a la que se remite, de forma genérica, el artículo 54 de la LBRL.

Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la reiterada doctrina del Consejo de Estado, así como la de este Consejo Consultivo, la responsabilidad patrimonial de la Administración Pública exige la concurrencia de los siguientes requisitos: a) daño efectivo, evaluable económicamente e individualizado en relación con una persona o grupo de personas; b) antijuridicidad del daño, en el sentido de que la persona que lo sufre no



tenga el deber jurídico de soportarlo, de acuerdo con la ley; c) imputabilidad a la Administración de la actividad dañosa, es decir, la integración del agente en el marco de la organización administrativa a la que pertenece o la titularidad pública del servicio o la actividad en cuyo ámbito se produce el daño; d) relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso, esto es, que el daño sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; e) ausencia de fuerza mayor. Asimismo, se exige que la reclamación se presente antes de que transcurra un año desde el momento en que se produjo el hecho causante.

5ª.- En cuanto al fondo del asunto, el informe por siniestro vial elaborado por la Guardia Civil permite considerar acreditado que los daños se produjeron al colisionar el vehículo con un corzo (especie cinegética), que irrumpió desde el margen derecho, según el sentido de la marcha, en la carretera convencional de calzada única (cc-P-4205), de cc-P-4004 a L.P. de xxx2 por xxx3, concretamente, en el punto kilométrico 4,600, sentido ascendente, en el municipio de xxx4.

El artículo 11.1 de la Ley 4/2021, de 1 de julio, de Caza y de Gestión Sostenible de los Recursos Cinegéticos de Castilla y León, establece que “La responsabilidad por los daños producidos por las piezas de caza se determinará conforme a lo dispuesto en la legislación del Estado, entendiéndose que en caso de accidentes de tráfico provocados por piezas de caza la responsabilidad se determinará conforme a la normativa sobre tráfico y seguridad vial”.

La normativa aplicable es la disposición adicional séptima del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 6/2015, de 30 de octubre, que establece lo siguiente:

“En accidentes de tráfico ocasionados por atropello de especies cinegéticas en las vías públicas será responsable de los daños a personas o bienes el conductor del vehículo, sin que pueda reclamarse por el valor de los animales que irrumpen en aquellas.

»No obstante, será responsable de los daños a personas o bienes el titular del aprovechamiento cinegético o, en su defecto, el propietario del terreno cuando el accidente de tráfico sea consecuencia directa de una acción de caza colectiva de una especie de caza mayor llevada a cabo el mismo día o que haya concluido doce horas antes de aquel.



»También podrá ser responsable el titular de la vía pública en la que se produzca el accidente como consecuencia de no haber reparado la valla de cerramiento en plazo, en su caso, o por no disponer de la señalización específica de animales sueltos en tramos con alta accidentalidad por colisión de vehículos con los mismos”.

Hay que tener en cuenta que la sentencia del Tribunal Constitucional 112/2018, de 17 de octubre, declara “que el apartado trigésimo del artículo único de la Ley 6/2014, de 7 de abril, que modifica la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) del texto articulado de la Ley sobre tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, no es inconstitucional interpretado en los términos del fundamento jurídico 6”, en el que llega a la conclusión de que “(...) en un supuesto como el ahora planteado, en el que existe una actividad de titularidad administrativa o servicio público, la disposición adicional novena (actual disposición adicional séptima) de la Ley de tráfico solo resulta compatible con el régimen de responsabilidad patrimonial de la Administración previsto en el artículo 106.2 CE, si se interpreta en el sentido de que, no existiendo acción de caza mayor, aún pueda determinarse la posible responsabilidad patrimonial de la Administración acudiendo a cualquier título de imputación legalmente idóneo para fundar la misma, sin declarar automáticamente la responsabilidad del conductor”.

A la vista de ello, en este caso no consta en el informe del accidente elaborado por la Guardia Civil ni se ha probado por la Administración que se haya producido infracción de las normas de circulación por parte del conductor.

Por otra parte, no se acredita que existiera acción de caza colectiva ni que la Diputación Provincial sea titular del aprovechamiento cinegético o de los terrenos limítrofes al lugar del accidente desde los que irrumpió el animal, a los efectos de derivar la responsabilidad del segundo título de imputación.

En este sentido, el informe del Servicio Territorial de Medio Ambiente establece que “el día del siniestro y en las 12 horas anteriores al siniestro, y según los datos que figuran en este servicio territorial, no se llevó a cabo acción de caza colectiva en coto de caza mencionado”.

Finalmente, debe analizarse el estado de conservación y señalización de la carretera, para determinar si existe o no responsabilidad de la



Administración de la Comunidad, conforme a la disposición adicional séptima citada, título en el que el interesado funda la pretensión.

La Administración está obligada a la conservación y mantenimiento de las carreteras de las que sea titular y a realizar las actuaciones precisas para la defensa de la vía y su mejor uso, entre las que se incluyen las referentes a la señalización (artículo 21 de la Ley 37/2015, de 29 de septiembre, de carreteras; artículo 48, apartados 1 y 2, del Reglamento General de Carreteras, aprobado por el Real Decreto 1812/1994, de 2 de septiembre y artículo 19 de la Ley 10/2008, de 9 de diciembre, de Carreteras de la Comunidad de Castilla y León).

Asimismo, el artículo 57 del texto refundido de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial prevé que "Corresponde al titular de la vía la responsabilidad del mantenimiento de la misma en las mejores condiciones posibles de seguridad para la circulación, y de la instalación y conservación en ella de las adecuadas señales y marcas viales. También corresponde al titular de la vía la autorización previa para la instalación en ella de otras señales de circulación. En caso de emergencia, los agentes de la autoridad encargados de la vigilancia del tráfico, en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas, podrán instalar señales circunstanciales sin autorización previa".

Sobre la señalización de la carretera, el artículo 149.5 del Reglamento General de Circulación, aprobado por el Real Decreto 1.428/2003, de 21 de noviembre, y la Instrucción 8.1-IC, sobre señalización vertical de carreteras, establecen que la obligación de colocar la señal P-24, indicativa de paso de animales en libertad (peligro por la proximidad de un lugar donde frecuentemente la vía puede ser atravesada por animales en libertad), tendrá lugar cuando tal medida resulte pertinente al tratarse de un hecho habitual; esto es, cuando se trate de una vía que frecuentemente sea atravesada por animales.

En el presente caso, el informe del ingeniero jefe del Servicio de Vías Provinciales de la Diputación señala lo siguiente:

"Como se observa en fotografías adjuntas, el p.k.: 4+600 (...) donde ocurrió el accidente, (...) se corresponde con tramo en recta, de amplia visibilidad, con paseos y cunetas limpias de vegetación, y arbolado de monte en la margen derecha.



»La carretera de doble sentido presenta una anchura de calzada inferior a seis metros, estando señalizada vertical y horizontalmente, careciendo de línea central de separación de carriles; está debidamente señalizada con señales P-24, de peligro por paso de animales en libertad, que están colocadas cada tres kilómetros en ambos sentidos.

»(...) En sentido de circulación ascendente desde la CP. cc-P-4004 hacia límite de provincia de xxx2 en xxx5 por xxx4, hasta el punto del accidente existe señal P-24 `paso de animales en libertad´ con cajetín de 3 km, en los pp.kk. 0+060 y 2+950 (1.650 metros antes del punto del accidente), por lo que el p.k. 4+600, donde ocurrió el accidente, se encuentra dentro del intervalo que cubría la señal existente en el p.k. 2+950. Independientemente de la señalización vertical indicada, en el p.k. 0+520, sentido de la circulación hacia xxx4 desde la CP. cc-P-4004, hay colocado cartel reflectante de grandes dimensiones, recordando al conductor que modere la velocidad por irrupción de animales incontrolados en calzada.

»(...) El estado de conservación de la misma (calzada, arcén y cuneta) está en perfectas condiciones, por lo que no debe imputarse la responsabilidad por el accidente al titular de la misma. La carretera, como el resto de carreteras de la red provincial, autonómica y estatal, no tiene vallado, dado que desde la carretera se tiene que tener acceso a las fincas colindantes y a los caminos que entroncan en la misma, por lo que no es posible realizar vallado de la misma (...).

»El hecho de que la visibilidad hubiera podido estar restringida por vegetación, sin mayor especificación, no es una circunstancia que necesariamente dependa de la vía, ni de su conservación, sino que se corresponde con el terreno y la orografía propia por la que discurre la vía, pues la existencia de árboles y vegetación en las inmediaciones de las zonas de dominio público viaria en las carreteras, no está vinculada con las labores de mantenimiento y conservación específicas de la vía pública, salvo en lo que pueda afectar a la defensa de la carretera, extremo éste que no es del caso que nos ocupa (...).”

Por tanto, el citado informe confirma que la carretera se encontraba en buen estado de conservación. Asimismo, en el atestado de la Guardia Civil no consta como factor concurrente en el accidente el estado o condición de la vía.



También ha quedado acreditado que la señalización de la carretera era adecuada a través de la colocación de las correspondientes señales de peligro P-24. El informe constata que el p.k. 4,600, donde ocurrió el accidente, se encuentra dentro del intervalo que cubría la señal P-24 existente en el p.k. 2,950. Además, afirma que en el p.k. 0,520, sentido hacia xxx4 desde la CP. cc-P-4004, existe un cartel reflectante de grandes dimensiones, en el que se recuerda al conductor que modere la velocidad por irrupción de animales incontrolados en la calzada.

La reclamante no discute en el trámite de audiencia las afirmaciones contenidas en el expresado informe ni presenta prueba que desvirtúe el contenido del mismo.

Por tanto, el servicio público se ha desarrollado dentro de los límites subjetivos de la diligencia exigible a la Administración titular de la vía, pues actuó diligentemente indicando el peligro por la existencia de animales salvajes en libertad. Otra cosa es que en el punto concreto donde se produjo el siniestro no existiera un cartel indicador, pues el deber de señalización no exige que exista un cartel de tales características de forma permanente o continua en todos los puntos de la vía.

Por otra parte, al tratarse de una carretera convencional, no existe la obligación legal de instalar vallas en los laterales de la carretera, ni se exige ningún otro tipo de diligencia adicional para la seguridad vial.

En definitiva, debe recordarse el criterio reiterado de este Consejo Consultivo y de la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León (así, sentencias de 22 de mayo de 2009 y 11 de febrero de 2011), acerca de que la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial establecía un sistema de responsabilidad por culpa en los daños producidos en accidentes de circulación por atropello de especies cinegéticas, culpa que no se aprecia en este caso.

En virtud de lo expuesto, se considera que la Administración cumplió con sus obligaciones de conservación y señalización de la vía, de acuerdo con el estándar exigible al servicio público, razón por la que la reclamación debe desestimarse.



III CONCLUSIONES

En mérito a lo expuesto, el Consejo Consultivo de Castilla y León informa:

Procede dictar resolución desestimatoria en el procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado como consecuencia de la reclamación presentada por D. yyy1, en nombre y representación de qqqq, S.A., debido a los daños sufridos en un accidente por la irrupción de un animal en la calzada.

No obstante, V.E. resolverá lo que estime más acertado.